

PRÓLOGO

Sin duda alguna, uno de los grandes legados de la ciencia *iusinternacionalista* del siglo XX viene conformado por la cristalización de un nuevo ámbito normativo que hunde sus raíces en las primeras tentativas de codificación del derecho internacional humanitario que tuvieron lugar a fines del siglo XIX, y que el siglo XXI está llamado a consolidar: el *Derecho Penal Internacional*. Ciertamente, nos hallamos ante un edificio aún en construcción, pero con unos cimientos sólidos.

Por otra parte, este sector está significando una nueva concepción del propio derecho internacional, en la medida que supone el germen de un “orden internacional” que trasciende la sacro-santa soberanía de los Estados. En esta línea, el reto más importante que tuvo que afrontar el ordenamiento jurídico internacional a finales del siglo XX y que ha heredado en toda su dimensión el presente milenio, viene referido a la necesidad de transformar alguna de sus estructuras clásicas para dar cabida en ellas a principios, normas sustantivas y mecanismos de aplicación de las mismas, cuyo fin no es otro que la defensa del ser humano frente a crímenes que por su naturaleza y magnitud trascienden a las propias víctimas, siendo la Comunidad internacional en su conjunto destinataria del bien jurídico protegido por tales normas. El sistema jurídico internacional está amparando en su seno y dando carta de naturaleza a un ámbito de regulación de naturaleza penal en el que las personas pasan a ser individualmente responsables frente a normas internacionales, exponente de una evidente limitación de la soberanía jurisdiccional de los Estados.

Han sido necesarios cien años de pisoteos jurídicos, de titubeos políticos, y, sobre todo, de *crímenes contra la humanidad*, para que esta revolución jurídica haya sido posible.

Tras las primeras tentativas de la Sociedad de Naciones y los horrores de la segunda guerra mundial, la creación de los Tribunales de Nuremberg y Tokio permitió establecer nuevos principios de justicia penal internacional. Sin embargo, y a pesar de la consagración de estos principios por Naciones Unidas, de la adopción el 9 diciembre 1948 de la *Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio*, y de la elaboración de los Convenios de Ginebra de 12 agosto 1949, la guerra fría y la descolonización transformaron en vanos todos los esfuerzos de la Comunidad internacional en la materia.

A falta de Estados, la doctrina no ha dejado de trabajar por el desarrollo del Derecho penal internacional, si bien no es hasta la década de los noventa cuando se produce una auténtica convergencia de la teoría con la práctica. En efecto, con la creación de los Tribunales penales internacionales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994), encargados de juzgar a los presuntos autores de crímenes internacionales cometidos en dichos territorios, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas dio (¿sin saberlo?) un importantísimo paso adelante en la internacionalización de la justicia penal. Más aún, estos desarrollos institucionales relanzaron la idea de una jurisdicción permanente que podría juzgar el conjunto de crímenes contra la humanidad en nombre de la Comunidad internacional; jurisdicción que aparecía como letra muerta en el artículo 6 de la Convención contra el genocidio de 1948, y que cincuenta años más tarde vio definitivamente la luz con la adopción en Roma por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, del *Estatuto de la Corte penal internacional* el 17 julio 1998, el cual, inesperadamente, y pese a los esfuerzos “minadores” e incluso “asoladores” de algún

que otro Estado (¡¡), entró en vigor el 1 julio 2002 -contando actualmente con 94 Estados parte-, para honor y gloria del Derecho internacional.

La Corte Penal Internacional constituye, de momento, el último eslabón en el farragoso camino de consolidación del derecho penal internacional, y es el reflejo de la profunda transformación del sistema jurídico empeñado en crear un cuerpo normativo que positive penalmente conductas gravemente atentatorias a los derechos fundamentales del ser humano. Ha dejado de ser una quimera, para convertirse en una realidad, y esperamos que los Estados permitan sea una realidad tanto operativa como eficaz.

La trascendencia jurídica que para nuestra disciplina ha supuesto la entrada en escena de la Corte Penal Internacional, ha generado una importante, y no menos necesaria literatura científica que trata de desenmarañar todos los entresijos jurídicos que comporta este nuevo órgano jurisdiccional, sus méritos y sus defectos, sus ausencias y sus existencias, sus logros y sus contradicciones. Muchos de ellos son de una gran calidad y a esta nota responde claramente el trabajo que nos ofrece Matías Álvarez Fernández, antiguo alumno del *Master de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales* de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, contexto en el que tuve la oportunidad, o mejor aún, la suerte y el placer de conocerle y comprobar la calidad científica de un trabajo, su tesina, que merece los honores de salir a la luz a través de la imprenta.

Uno de esos entresijos a los que nos referíamos es el relativo a la competencia material de la CPI. El derecho material aplicable por este órgano jurisdiccional se configura como un núcleo competencial sumamente restringido de crímenes, al limitar la jurisdicción de la Corte a tan sólo cuatro supuestos (artículo 5.1 Estatuto CPI); el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra o la agresión

constituyen *a priori* las únicas conductas susceptibles de ser enjuiciadas por este tribunal. Lamentable carencia de la que también adolecen los Tribunales penales internacionales de la antigua Yugoslavia y Ruanda, y que quedó igualmente plasmada en el *Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1996 (esta última incluyó además los crímenes contra el personal de Naciones Unidas, con lo que la lista inicial de doce crímenes se redujo definitivamente a cinco), y de la que se alerta con acierto en la obra de Matías Álvarez Fernández, quien además nos pone de manifiesto otro importante problema con el que se va a enfrentar la Corte Penal Internacional en sus primeros pasos, cual es la correcta tipificación del crimen más controvertido de los recogidos en el “manto” jurisdiccional de la Corte como es el crimen de agresión; tipo penal que viene marcado por un reseñable tinte político, habida cuenta de las competencias que el Consejo de Seguridad tiene atribuidas respecto a su definición.

Resulta mas que evidente que si bien son todos los que están, no están todos los son, pues son las normas generales de Derecho internacional las que definen los crímenes internacionales. De ahí que, no figurar en dichos textos no prueba que el crimen no exista como tal para el ordenamiento jurídico internacional pero sí, *inter alia*, la ausencia de competencia de la Corte para conocer de aquellos crímenes que no sean los incluidos en el artículo 5 de su Estatuto. En este sentido, si hay una ausencia que llama la atención por encima de cualquier otra, es la que se refiere al crimen de terrorismo internacional más aún tras los atentados del 11 septiembre 2001, y que los recientes acontecimientos del 11 marzo 2004 en Madrid no han hecho sino demostrar que no se trata de hechos aislados, sino que, muy al contrario, el terrorismo internacional viene erigiéndose en la lacra de la Sociedad internacional actual, y en el más incesante de los crímenes internacionales.

¿Es posible paliar esta laguna fraguando un fundamento jurídico que justifique su inclusión en alguno de los tipos competenciales reconocidos a la CPI? Matías Álvarez Fernández así lo cree, y se esfuerza con denuedo y, a mi entender, con éxito en demostrarlo. Esta es, sin duda, la parte más arriesgada del trabajo de Matías Álvarez pero, al mismo tiempo, su mayor contribución a la ciencia jurídica internacional. Por descontado, el resultado final es ampliamente satisfactorio.

Sólo me resta, en mi exacta condición de feliz espectadora –y sólo hasta cierto punto de guía- del proceso de alumbramiento de un excelente estudio jurídico, dar la bienvenida a esta cualificada aportación científica de Matías Álvarez Fernández y aplaudirla como lo que es: una señera contribución doctrinal al proceso de consolidación del Derecho Penal Internacional.

Madrid, mayo de 2004

Ana Gemma López Martín

Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la
Universidad Complutense de Madrid

ALVAREZ DORREGO, M., *La Corte Penal Internacional. Hacia la inclusión en el Estatuto de Roma del Crimen de Terrorismo*, Buenos Aires, 2004, pp.17-21.